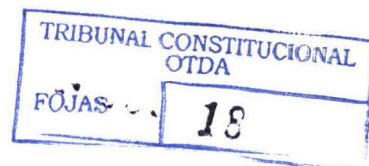




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02340-2009-PA/TC

LIMA

CIRILO TINEO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 día del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Tineo Martínez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 27 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, de conformidad con lo dispuesto en el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

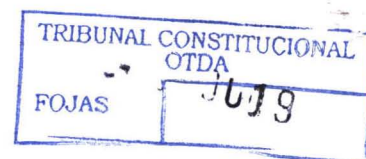
La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Refiere que los documentos obrantes en autos no acreditan, fehacientemente, aportaciones adicionales.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado contar con las aportaciones suficientes para acceder a la pensión reclamada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el certificado de trabajo obrante en autos presenta indicios de falsedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02340-2009-PA/TC

LIMA

CIRILO TINEO MARTÍNEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 9 de junio de 1933, por lo que, cumplió con el requisito de la edad con fecha 9 de junio de 1988.
5. Con la Resolución N.º 325 (f. 4), del 24 de agosto de 1990, se acredita que se le denegó la pensión solicitada por haber acreditado, únicamente, 8 años y 41 semanas de aportaciones como obrero de construcción civil a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 18 de diciembre de 1988.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02340-2009-PA/TC

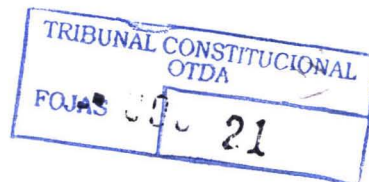
LIMA

CIRILO TINEO MARTÍNEZ

6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para probar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para demostrar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copias legalizadas:
 - 9.1. Certificado de trabajo (f. 5) emitido por COPROSA Construcciones y Proyectos S.A., con fecha 11 de abril de 2008, que indicaría sus labores en el régimen de construcción civil desde el 26 de octubre de 1972 hasta diciembre de 1988; sin embargo, al presentar este documento hay indicios de falsificación, no puede servir para acreditar aportaciones, ya que de la Hoja de Consulta de RUC de fojas 25, aparece que dicha empresa fue dada de baja con fecha 31 de enero de 2008, es decir, antes de la expedición del referido certificado de trabajo.
 - 9.2. Hoja de Inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social (f. 6) que evidencia como fecha de inicio de sus labores la misma que aparece en el certificado de trabajo antes señalado.
 - 9.3. Carta de comunicación de entrega de planillas suscrita por COPROSA y dirigida a la ONP (f. 9 a 11 del cuaderno del Tribunal) que no sirve para acreditar aportaciones adicionales ya que no evidencia que el demandante se hubiese encontrado comprendido en las planillas entregadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02340-2009-PA/TC

LIMA

CIRILO TINEO MARTÍNEZ

- 9.4. Constancia de inscripción de asegurados (f. 12 del mismo cuaderno) emitida por el IPSS que evidencia como fecha de inscripción el 3 de febrero de 1973.
- 9.5. Boletas de pago (f. 13 a 15 del referido cuaderno) expedidas por COPROSA, correspondientes al mes de junio de 1988 y a una semana de labores en los meses de abril y octubre de 1988.
- 9.6. Libreta de Credencial de Derechos de los Trabajadores de Construcción Civil (f. 16 a 36 del cuaderno del Tribunal), que consigna el control de sus remuneraciones suscritas por COPROSA, de los meses de diciembre de 1987 y enero a diciembre de 1988.
10. En consecuencia, al advertirse de los documentos antes señalados que el demandante no ha logrado acreditar reunir el requisito de aportaciones antes señalado, no procede estimar la presente demanda, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**